



*****₁
VS.
RECAUDADOR DE RENTAS DEL
ESTADO EN TIJUANA.
EXPEDIENTE: 53/2023 J.Q.

Tijuana, Baja California, a veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA DEFINITIVA que decreta el sobreseimiento en el juicio por inexistencia del acto impugnado.

GLOSARIO:

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el día dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.
Código Fiscal	Código Fiscal del Estado de Baja California.
Código de Procedimientos Civiles	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Requerimiento de pago	Requerimiento para la presentación de documentación de control vehicular ***** ₂ de veinte de junio de dos mil veintitrés, emitido por el Recaudador de Rentas del Estado en Playas de Rosarito.
UMA	Unidad de Medida de Actualización.
Ley de Control Vehicular	Ley que regula los Servicios de Control Vehicular en el Estado de Baja California.

ANTECEDENTES

1.- El veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés la parte actora promovió juicio contencioso administrativo en contra de resolución que determinó un crédito fiscal en cantidad total de \$9,531.00 pesos (son nueve mil quinientos treinta y uno, 00/100 moneda nacional) derivado de un supuesto incumplimiento a un requerimiento de veinte de junio de dos mil veintitrés, atribuyéndoselo al Recaudador de Rentas del Estado en Tijuana.

2.- El cuatro de octubre siguiente se admitió la demanda y se emplazó a las autoridades demandadas, quienes, al contestar plantearon una causal de improcedencia del juicio y sostuvieron la

legalidad de la resolución impugnada, lo cual se acordó el seis de febrero de dos mil veinticuatro.

3.- El veinticinco de abril de dos mil veinticuatro se dio vista a las partes a fin de que, en el plazo de cinco días, presentaran sus alegatos, sin que hubieran ejercido su derecho, por lo que, el trece de junio pasado se declaró cerrada la instrucción y se citó a las partes para oír sentencia definitiva.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - Competencia. Este Juzgado Quinto Auxiliar con residencia en Tijuana es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la resolución impugnada es de carácter fiscal, emanada de una autoridad estatal, así como por la ubicación del domicilio señalado por la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 25 y 26, fracción II y último párrafo, y 30 de la Ley del Tribunal, y acuerdos de Pleno de este Tribunal adoptados el trece de julio y veintitrés de agosto, ambos de dos mil veintitrés.

SEGUNDO. - Improcedencia. Señala la autoridad que en los archivos a su cargo no obra un acto distinto a la multa contenida en el Requerimiento de pago y cuyo monto es por \$1,037.40 pesos (Mil treinta y siete, 40/100) es decir, no existe una determinación de crédito fiscal por el monto de \$9,538.00 (Nueve mil quinientos treinta y ocho, 00/100), pues esa cantidad se refiere al presupuesto de la solicitud del trámite de canje (Revalidación) de Registro Vehicular, en el cual si bien se señalan cuatro sanciones, alega que en los registros internos solamente se cuenta con la multa derivada del incumplimiento al requerimiento antes citado.

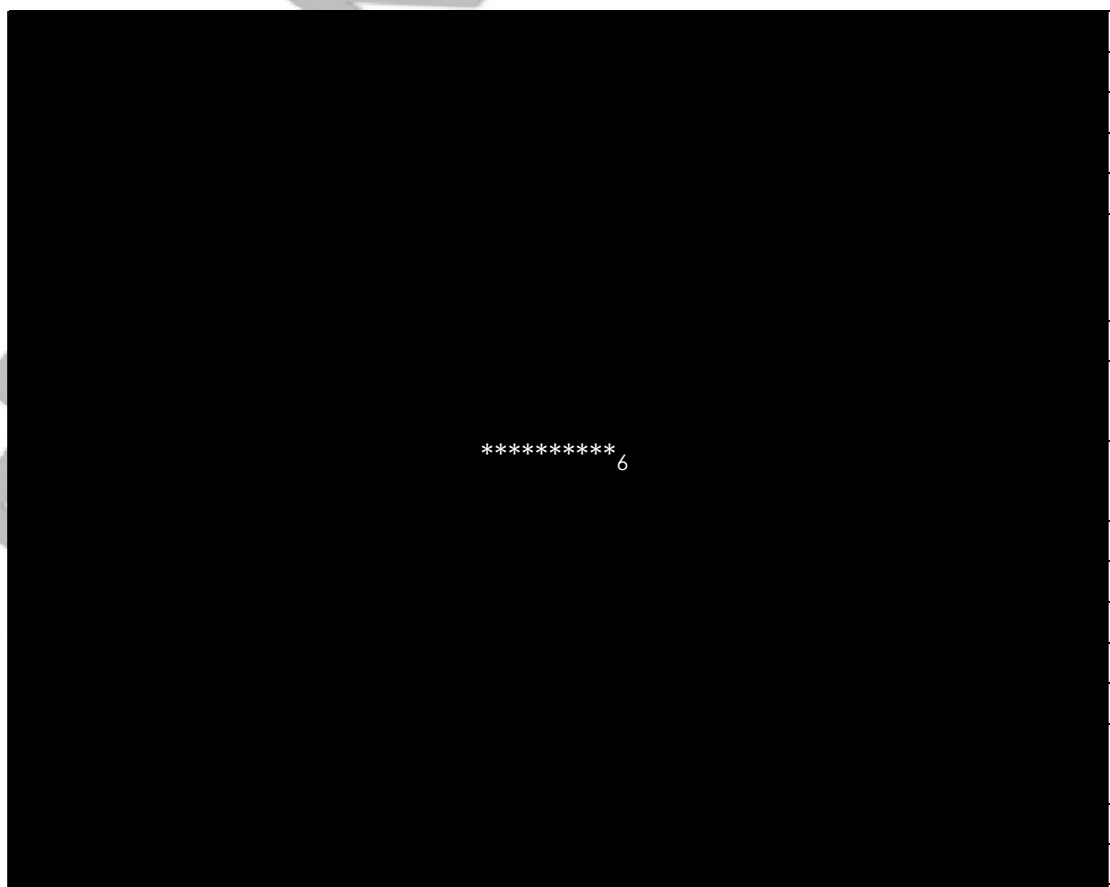
Continúa señalando la autoridad que el veintisiete de octubre de dos mil veintitrés la parte actora efectuó el pago de la revalidación de su tarjeta vehicular, por lo tanto, fue sujeto al decreto de condonación del 100% de los derechos extemporáneos en trámites vehiculares como licencias, placas, calcomanías y tarjetas de circulación, entre otros, tal y como se advierte del pago cuya imagen insertó en el oficio de contestación, razón por la cual considera que se

actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 54, fracciones VI, de la Ley del Tribunal, y pide que se sobresea el juicio por inexistencia de las resoluciones impugnadas y porque cesaron los efectos de aquellas existentes.

En opinión de este Juzgador la causal de improcedencia que se analiza resulta fundada como se expondrá a continuación.

Inicialmente, cabe señalar que el actor exhibió junto a su demanda el presupuesto derivado de la solicitud de trámite de canje (revalidación) de registro vehicular correspondiente al vehículo marca *****₃, línea *****₃, *****₃ puertas, modelo *****₃, con placas de circulación *****₄ y serie *****₅, para acreditar la existencia de un crédito fiscal a su cargo, dijo, por un importe total a pagar en cantidad de \$9,531.00 pesos (son nueve mil quinientos treinta y uno, 00/100 moneda nacional) por concepto de gastos de ejecución de verificación fiscal, revalidación de calcomanías, multa por placa vencida, multa por incumplimiento a requerimiento vehicular, multa por control vehicular, multa por tenencia estatal, derecho por años anteriores, redondeo en pagos efectuados, contribuciones municipales y cuota voluntaria como donativo a la cruz roja.

En efecto de la determinación en cita se observa lo siguiente:



Ahora bien, la autoridad al formular la contestación a la demanda, negó que hubiere determinado un crédito fiscal por esa cantidad, ya que, dijo, el total corresponde al presupuesto por revalidación de placas y, que si bien se aprecian cuatro multas derivadas de los derechos extemporáneos en trámites vehiculares, negó tener registros de tres de ellas y únicamente reconoció la multa por incumplimiento al requerimiento de control vehicular; además adelantó que habían sido condonadas a la parte actora por haber efectuado el pago de la revalidación de su tarjeta de vehicular el veintisiete de octubre de dos mil veintitrés.

Los artículos 277 y 278 del Código de Procedimientos, aplicable a la materia contencioso administrativa conforme al diverso 103 de la Ley del Tribunal, son del tenor siguiente:

ARTÍCULO 277.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.

ARTÍCULO 278.- El que niega sólo será obligado a probar:

- I.- Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;
- II.- Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante;
- III.- Cuando se desconozca la capacidad;
- IV.- Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la acción.

De los artículos transcritos se advierte que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado sus excepciones y que el que niega sólo estará obligado a probar, entre otros casos, cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho.

Así, la negativa simple del acto libera a quien la plantea de la necesidad de probarla, pues, lógicamente, no es factible demostrar lo que se ha negado; de tal suerte que la carga de probar recae en su contraparte. En cambio, si la negativa del acto no es simple sino

Calificada, porque importa una afirmación, entonces quien la produce se encuentra en la necesidad de justificarla.

Así lo sostuvo el Pleno del Vigésimo Séptimo Circuito en la jurisprudencia que se transcribe a continuación:

Registro digital: 2024780, Instancia: Plenos de Circuito, Undécima Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: PC.XXVII. J/4 A (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 14, Junio de 2022, Tomo VI, página 5157, Tipo: Jurisprudencia.

CARGA PROBATORIA EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD DEMANDADA AL NEGAR LA EXISTENCIA DE CRÉDITOS FISCALES A CARGO DE LA ACTORA Y AFIRMAR QUE SE TRATA DE PROPUESTAS DE PAGO AUTOLIQUIDADAS, CUANDO SON CONTROVERTIDOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 16, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron criterios distintos, al resolver juicios constitucionales en los que la Sala responsable consideró sobreseer en el juicio de origen, toda vez que la autoridad demandada negó la existencia de los actos reclamados impugnados por la actora en términos del artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y su notificación, y además, destacó que corresponden a propuestas de pago autoliquidadas por la parte actora. Así, mientras un Tribunal Colegiado consideró que la carga probatoria de demostrar la existencia de los créditos combatidos corresponde a la actora, el otro estimó que la inexistencia del acto reclamado alegada por la autoridad demandada no deriva en una negativa lisa y llana sino calificada, lo que conduce a establecer la carga procesal a la demandada de acreditar la inexistencia alegada.

Criterio jurídico: El Pleno del Vigésimo Séptimo Circuito determina que la demostración de la improcedencia del juicio de nulidad por inexistencia de los actos reclamados corresponde a la autoridad demandada que la plantea, porque se trata de una expresión negativa calificada, que genera la carga demostrativa a quien la formula, esto es, la parte demandada, quien además tiene la obligación procesal de acreditar la existencia de las resoluciones determinantes conjuntamente con su notificación, de acuerdo con las reglas previstas en el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Justificación: En términos del artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuando la parte actora afirma desconocer el acto impugnado al promover el juicio de nulidad, la autoridad demandada debe exhibir en original o en copia certificada tanto el acto impugnado como su notificación, con el objeto de que la accionante se encuentre en posibilidad de ampliar su demanda, lo cual constituye una formalidad esencial del procedimiento contencioso administrativo, pero si la autoridad demandada al contestar la demanda sostiene que no existen los créditos a cargo de la parte actora, debe considerarse el contenido de los artículos 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, conforme a su artículo 1o., que disponen que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones, y que el que niega sólo está obligado a probar cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho. Así, la negativa simple del acto libera a quien la plantea de la necesidad de probarla, pues, lógicamente, no es factible demostrar lo que se ha negado; de tal suerte que la carga de probar recae en su contraparte. En cambio, si la negativa del acto no es simple sino calificada, porque importa una afirmación, entonces quien la produce sí se encuentra en la necesidad de justificarla.

Consecuentemente, si la autoridad demandada expresa la inexistencia de los actos impugnados, la carga probatoria de esta afirmación corresponde a la demandada, cuando a pesar de que realiza una negación, ésta envuelve la afirmación del hecho, consistente en que las liquidaciones de los periodos debatidos fueron autodeterminados y enterados en tiempo y forma por la actora mediante propuestas de pago.

Consecuentemente, si la autoridad demandada expresa la inexistencia de la resolución impugnada, la carga probatoria de esta afirmación corresponde a la demandada, cuando a pesar de que realiza una negación, ésta envuelve la afirmación del hecho, consistente en que la cantidad de \$9,531.00 pesos (son nueve mil quinientos treinta y uno, 00/100 moneda nacional) se obtuvo de un presupuesto para la revalidación de placas generado en línea por la parte actora.

En ese sentido, del propio documento exhibido por la parte actora, documental que hace prueba plena en contra de la parte actora, en términos de lo dispuesto por el artículo 411 del Código de Procedimientos, aplicable a la materia contencioso administrativo conforme al diverso 103 de la Ley del Tribunal, se lee en la parte final que se trata de un presupuesto para la revalidación de las placas para el año dos mil veintitrés, lo que se corrobora con lo expresado por la autoridad al contestar la demanda, y demuestra el origen y los conceptos que integran.

Por tanto, si el actor pretende la nulidad de una resolución determinante de un crédito fiscal por la cantidad de \$9,531.00 pesos (son nueve mil quinientos treinta y uno, 00/100 moneda nacional) y por los conceptos que se describen el presupuesto que exhibió, dado que no existen otros medios de prueba que desvirtúen la afirmación de la autoridad que es un presupuesto generado directamente por la parte actora, es indudable que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 54, fracción VI, de la Ley del Tribunal, por inexistencia del acto impugnado.

No pasa inadvertido que, si bien la autoridad negó la existencia de la referida resolución administrativa, y de tres de las multas aludidas en el presupuesto, cierto es también que reconoció que había emitido el Requerimiento de Pago, mismo que exhibió en copia certificada al contestar la demanda; sin embargo, la parte

actora omitió ampliar su demanda en contra del nuevo acto que allegó la autoridad al juicio, y dado que no fue controvertido vía ampliación de la demanda, no tiene el carácter de acto impugnado en el juicio, lo que impide a este Juzgador analizar la legalidad de dicha actuación, en la medida que se variaría la litis del juicio más allá de las pretensiones del demandante, lo que es jurídicamente inadmisibile.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 54, fracción VI, 55, fracción II, y 107 de la Ley del Tribunal, se...

RESUELVE:

ÚNICO. - Es de sobreseerse y se sobresee el presente juicio, por los motivos y fundamentos expuestos en el Considerando Segundo de este fallo.

Notifíquese por Boletín Jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió el **licenciado Juan Alberto Valdiviezo Morales**, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Quinto Auxiliar con residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, acorde con lo establecido en el punto Décimo Cuarto del acuerdo de Pleno de trece de julio de ese mismo año, quien actúa en funciones de Juez de Primera Instancia por ministerio de ley, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, quien firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, **licenciada Angélica Islas Hernández**, quien da fe.

JVM/ISLAS

1 ELIMINADO: Nombre del actor en página 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

2 ELIMINADO: Número de requerimiento en página 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

3 ELIMINADO: Datos de vehículo en página 3.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

4 ELIMINADO: Número de placas en página 3.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

5 ELIMINADO: Número de serie en página 3.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

6 ELIMINADO: Contenido de determinación en páginas 3 y 4.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, **ANGÉLICA ISLAS HERNÁNDEZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR EL MAGISTRADO DEL JUZGADO QUINTO AUXILIAR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, EN FECHA **VEINTITRÉS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **53/2023 JQ**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **7 (SIETE)** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 80 Y 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE **TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, ONCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**, DOY FE. -----



A handwritten signature in blue ink, appearing to be "Angélica Islas Hernández". The signature is fluid and stylized, written over a light blue grid background.